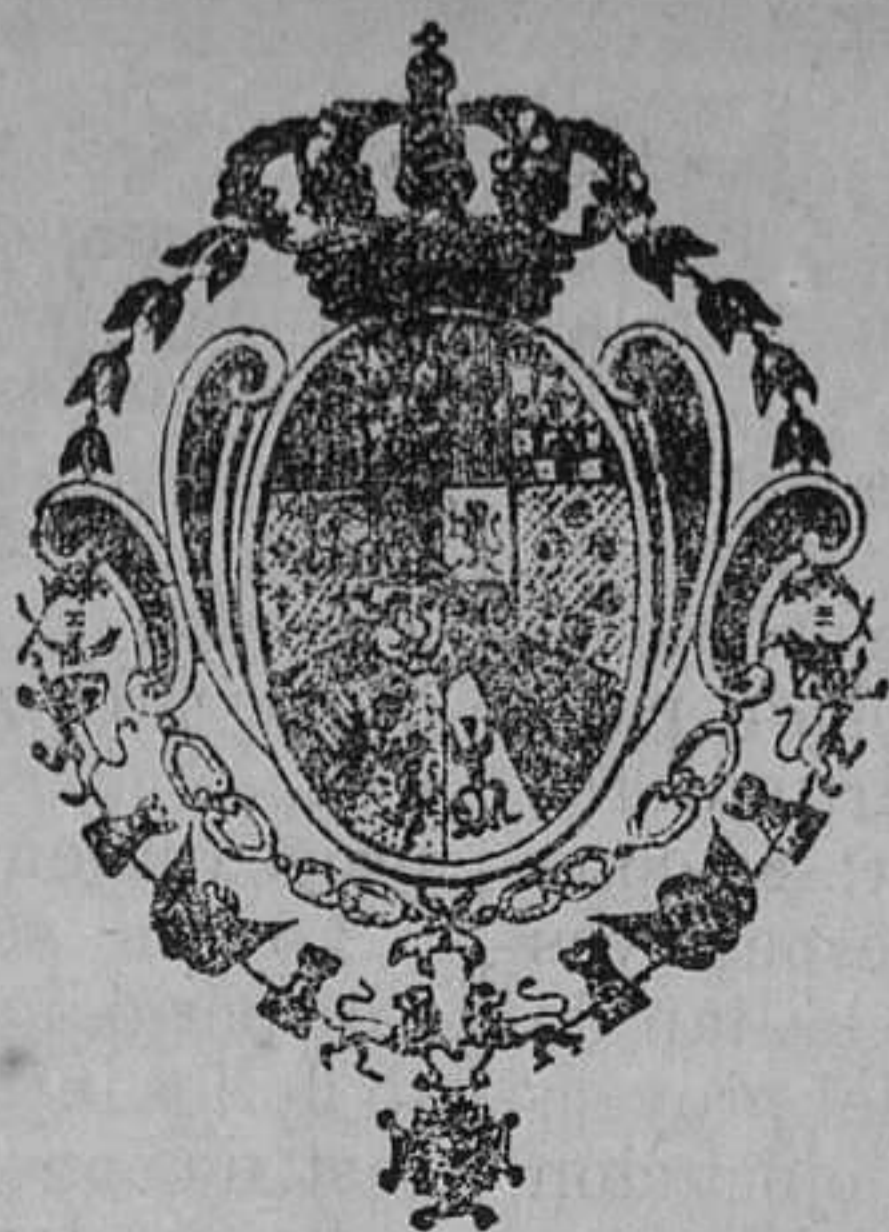


# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES, Y SABADOS

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Adm. del BOLETIN, D. Juan Ordoñez, Cuesta del Hospital, núm. 3, 2.º, sin cuya orden ó V.º B.º no se insertarán.

En la librería Católica, Puente, número 5, tienda, se admiten suscripciones á este «Boletín Oficial».

Suscripcion en Santander.—Per un año 25 pesetas; por seis meses 13 idem; por tres meses 7 idem.

Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NUM. 4. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, que deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

**PRECIOS DE ANUNCIOS**

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, se insertarán á 25 céntimos línea. Las providencias judiciales á 30 céntimos línea. En los de prendas, á 10 y en los particulares, á 20.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 7 de Octubre.)

**GOBIERNO CIVIL DE LA**

**PROVINCIA DE SANTANDER.**

**SANIDAD**

**Circular núm. 181.**

De conformidad con lo acordado por la Junta provincial de Sanidad en sesión de 5 del corriente, he dispuesto publicar á continuación las instrucciones sanitarias que deben observarse en los pueblos que sean invadidos por el cólera, las cuales han sido redactadas por el señor Inspector provincial de Sanidad, y encargo muy especialmente á los señores Alcaldes las den la mayor publicidad para conocimiento de todas las personas, por si llegase el triste caso de tenerlas que poner en práctica.

Santander 9 de Octubre de 1893.

El Gobernador,

*Manuel Somoza de la Peña.*

*Instrucciones sanitarias que deberán observarse en los pueblos invadidos por el cólera.*

Reconocido el cólera como enfermedad importable por el hombre, hecho comprobado en todas las epidemias desde su primera aparición, las medidas profilácticas deben tener por objeto: 1.º Impedir la importación; 2.º Oponerse á la diseminación del germen contagioso cuando aquella se ha verificado. Al primer extremo res-

ponden, aunque de una manera incompleta por lo tardío de su aplicación, las cuarentenas por mar y las inspecciones sanitarias por tierra. Nos queda el recurso á los pueblos invadidos, después de haber fracasado las primeras disposiciones, de sofocar en el punto de su aparición los primeros focos de la enfermedad epidémica. La observación de siempre, y últimamente la bacteriología, han demostrado que el *bacillus virgula*, agente contagioso del cólera, reside en las materias vomitadas por el enfermo, la diarrea y la orina; estas deyecciones, impregnando las ropas y demás objetos que rodean al colérico, infiltrándose por los terrenos permeables, y pasando por las corrientes subterráneas á los ríos y cursos de aguas potables, difunden y establecen la epidemia en una comarca. Conocido el mecanismo de su propagación, todos los esfuerzos deben dirigirse á neutralizar el miasma, en extremo difusible, por los medios que la ciencia aconseje como más eficaces: el aislamiento del enfermo y la desinfección rigurosa no solo de su excreta sino también de cuanto le rodea, destruyendo en su origen el microbio propagador, llenan cumplidamente este objeto. Tan lógica y científica es esta conducta que, si en los primeros casos que ocurren en un pueblo se llevarán con verdadero rigor estas medidas, en vez de ocultarlos como de ordinario se hace por mal fundadas apreciaciones, es seguro que se llegará á dominar la enfermedad.

Teniendo en cuenta estas consideraciones, y estando al frente de la Inspección sanitaria de la provincia, he creído un deber, de acuerdo en esto con el Inspector general de Sanidad, dirigirme por medio de estas instrucciones á mis distinguidos compañeros los subdelegados de Medicina—Inspectores sanitarios de partido—y á todos los médicos titulares de la provincia, no porque su probada ilustración y celo por la salud pública necesiten ni de mí estímulo ni mi

concurso, sino porque trabajando todos bajo un mismo criterio y con la misma unidad de acción, la campaña sanitaria ha de ser de resultados más favorables. Las prescripciones sanitarias que voy á transcribir están inspiradas en las últimas legislaciones de las naciones más adelantadas, garantía suficiente para llevar la confianza á nuestros pueblos.

Al ocurrir en un pueblo el primer caso de cólera el médico titular lo pondrá en conocimiento del Alcalde, del Inspector sanitario del partido, y de la Junta local de sanidad, procediendo todos juntos á adoptar las disposiciones siguientes:

**Aislamiento y desinfección.**

1.º El enfermo, sea en su casa, sea en un hospital de dos ó más camas para los indigentes, según la importancia del pueblo, será completamente aislado. No se deberá permitir á su lado más personas que las encargadas de su asistencia ó la familia, pero con completa incomunicación de los demás vecinos, á quienes en absoluto se les prohibirá la entrada.

2.º Se recogerán las evacuaciones del enfermo en una vasija adecuada que contenga una cuarta parte de su capacidad de una disolución de sublimado al uno por mil con el cinco por mil de ácido clorhídrico (1), ó de ácido fénico al cinco por ciento.

Como generalmente hay deposiciones involuntarios, constituyendo las sábanas sucias é impregnadas de aquellas materias el medio de propagación y de contagio más temible, se tendrá en la habitación del enfermo

Nota. (1) Un medio práctico de manejar este desinfectante es el de adquirir por los Ayuntamientos un número determinado de botellas de cuartillo y medio cada una de las cuales contenga 100 gramos de sublimado y 500 gramos de ácido clorhídrico. Con cada una de estas botellas se pueden preparar 100 litros de la disolución antiséptica normal.

un balde ó barreño de bastante capacidad lleno de una disolución de sublimado al título arriba indicado, en el que se sumergen las ropas sucias y después de remojadas y torcidas se van depositando en un saco de lona ó de hule de boca ancha colocado al lado de la cama para conducir las después á la legiadora ó caldera en donde se tienen hirviendo por espacio de una hora. Los pueblos que tengan estufa de desinfección pueden prescindir de esta última práctica. Los encargados de la asistencia se lavarán las manos con la disolución antiséptica, por lo menos antes de las comidas. Conviene durante la enfermedad la ventilación, mucha limpieza con el enfermo y riegos de la habitación con el antiséptico.

3.º Todo Ayuntamiento deberá adquirir de 6 á 8 cajas de cal viva de la cual se extenderá una ligera capa en las inmediaciones de la casa atacada, cubriendo con aquella los pozos negros, charcas, pozas ó pantanos, corrales con estiércol etc, y también se echará por los escuzados.

4.º Terminada la enfermedad por la muerte ó la curación, se procede á la desinfección de la casa. Las paredes se blanquearán con lechada de cal á la que se añade la disolución de sublimado. Los suelos se riegan con esta misma disolución, lavándolos después con agua limpia; el mismo procedimiento se seguirá con puertas y ventanas y con los muebles que no sean susceptibles de estropearse con el sublimado. Para estos y los objetos de metal se usará el ácido fénico. Se destruirá por el fuego todo lo que sea de poco valor, trapos, jergones de hoja y paños que hayan servido para la limpieza. Terminada la desinfección de la casa, se someten las habitaciones á una completa ventilación por espacio de veinticuatro horas. Al enfermo y asistidores se les aconsejará una esmerada limpieza antes de ponerse en comunicación con los demás vecinos.

5.º Cuando la enfermedad se pre-

sente repentinamente diseminada en varios puntos de un pueblo, sin hallarse en su filiación la importación directa, lo que probaría la infección de las aguas potables por algún foco más ó menos lejano, además de las precauciones indicadas, deben aconsejarse hervirlas antes de emplearlas para la bebida, lavado de ropas y otros usos domésticos.

6.ª Deben también ponerse en práctica todas las medidas de higiene pública y privada que les sugiere su ilustración y que mantengan á los pueblos en buen estado de salubridad.

7.º Recomendando, por último, á los Inspectores de sanidad del partido procuren que los Ayuntamientos adquieran con oportunidad los desinfectantes y botiquines necesarios para hacer frente á la epidemia, si desgraciadamente se presenta.

Santander Octubre 4 de 1893.—El Inspector provincial de sanidad, José Cano Quintanilla.

*Suscripción para remediar las desgracias ocasionadas por las inundaciones en Villacañas.*

	Pesetas.
Suma anterior . . . . .	314 75
Administración principal de Correos . . . . .	45
Don Vicente Carranceja, alcalde de Comillas . . . . .	50
Suma y sigue . . . . .	409 75

(SE CONTINUARÁ).

*Suscripción abierta por acuerdo de la Excmo. Comisión provincial para combatir el cólera, si llegara á presentarse en algún pueblo de la provincia.*

	Pesetas.
Suma anterior . . . . .	10.115
Don Enrique Hévia . . . . .	10
Carlos Hoppe . . . . .	50
Juan González Moro . . . . .	5
Marcelino Laja . . . . .	3
Antonio González . . . . .	5
Venancio Eguía . . . . .	25
Sres Celis Cortines Hermanos . . . . .	50
Don Remigio Lastra . . . . .	10
Sr. Secretario de Rivamontan al Mar . . . . .	2 50
Don Santos García . . . . .	5
M. M. . . . .	2
Prudencio Rodríguez . . . . .	2
Suma y sigue . . . . .	10.284 50

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS DE ESTA PROVINCIA.

#### AGUAS.

Por el presente anuncio se hace público, en cumplimiento de lo prevenido en la Instrucción de 14 de Junio de 1883, que por el Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta capital se ha presentado al señor Gobernador civil la solicitud y correspondiente proyecto, pidiendo autorización para aprovechar sesenta y ocho litros de agua por segundo, de los manantiales de San Juan de Lloreda, ayuntamiento de Santa María de Cayón, y conducirlos por cañería forzada, cruzando jurisdicciones de Penagos y Villaescusa, al acueducto de la Molina (salida del túnel del Escajo), con objeto de completar la cantidad de agua concedida por Real orden de 24 de Setiembre de 1887 para el abasteci-

miento de la población de Santander, que solo cuenta hace tiempo con la mitad del volumen concedido de las fuentes de la Molina.

Con arreglo al art. 15 de la citada Instrucción, se señala el plazo de treinta días, á contar de la fecha de su inserción en el *Boletín oficial*, para que las corporaciones ó particulares expongan lo que á sus intereses convenga ante las alcaldías respectivas ó en esta Jefatura, donde se hallan de manifiesto los documentos del proyecto; advirtiéndole que para la ejecución de las obras se solicita la declaración de utilidad pública á los efectos de la expropiación forzosa y la imposición de servidumbre necesaria.

Santander 30 de Setiembre de 1893.—El Ingeniero Jefe accidental, Pascual Landa.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA

##### 12.ª SECCION

#### Anuncio.

No pudiendo efectuarse el día 24 del mes de Octubre la segunda subasta anunciada con objeto de contratar el servicio de correos y transportes militares entre el puerto de Málaga y los de las plazas menores de Africa, se celebrará dicho acto el día 3 de Noviembre próximo venidero y hora de las dos de su tarde en las mismas dependencias que se expresan en el anuncio que se publicó con fecha 13 de Setiembre último en la *Gaceta de Madrid*, núm. 258, del día 15 del mismo y en los *Boletines oficiales* de las provincias respectivas, y con sujeción á las demás circunstancias que se manifiestan en dicho anuncio, en el cual consta asimismo el modelo de proposición.

Madrid 3 de Octubre de 1893.—El Jefe de la Sección, Antonio de las Peñas.

#### TESORERÍA DE HACIENDA

##### DE LA

#### PROVINCIA DE SANTANDER.

#### Edicto.

Don Arturo Valgañón y Romero, Tesorero de Hacienda de esta provincia.

Hago saber: que en las relaciones presentadas por el Recaudador voluntario de las contribuciones territorial, industrial é impuesto de minas de la zona de Ramales, comprensivas de los contribuyentes que no han hecho efectivas las cuotas del primer trimestre en los plazos establecidos en los artículos 33 y 42 de la Instrucción, ha dictado esta Tesorería la siguiente providencia.

Por cuanto los contribuyentes comprendidos en esta relación no han satisfecho sus cuotas en los plazos señalados en los artículos 33 y 42 de la Instrucción para los Recaudadores de 12 de Mayo de 1888 y Real orden de 21 de Junio siguiente quedan incurridos en el recargo del 5 por 100 sobre las mismas cuotas de conformidad

con el art. 11 de la Instrucción de procedimientos de apremio vigente, pudiendo los interesados satisfacer las mencionadas cuotas y recargos en la oficina establecida en dicha zona de Ramales, durante los tres días siguientes á la publicación de la presente providencia según dispone el art. 14 de la citada instrucción de procedimientos.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados y á los efectos de instrucción.

Santander 4 de Octubre de 1893.—P. O., Mariano Rodríguez.

Don Arturo Valgañón y Romero, Tesorero de Hacienda de esta provincia.

Hago saber: que en las relaciones presentadas por el Recaudador voluntario de las contribuciones territorial, industrial é impuesto de minas del Ayuntamiento de Comillas, comprensivas de los contribuyentes que no han hecho efectivas las cuotas del primer trimestre en los plazos establecidos en los artículos 33 y 42 de la Instrucción, ha dictado esta Tesorería la siguiente providencia.

Por cuanto los contribuyentes comprendidos en esta relación no han satisfecho sus cuotas en los plazos señalados en los artículos 33 y 42 de la Instrucción para los Recaudadores de 12 de Mayo de 1888 y Real orden de 21 de Junio siguiente quedan incurridos en el recargo del 5 por 100 sobre las mismas cuotas de conformidad con el art. 11 de la Instrucción de procedimientos de apremio vigente, pudiendo los interesados satisfacer las mencionadas cuotas y recargos en la oficina establecida en dicho Ayuntamiento, durante los tres días siguientes á la publicación de la presente providencia según dispone el artículo 14 de la citada Instrucción de procedimientos.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados y á los efectos de instrucción.

Santander 5 de Octubre de 1893.—P. O., Mariano Rodríguez.

#### Providencias judiciales

—Por ante el Consejo de Familia de los menores doña María Josefa y don Eduardo de Lozaga y Carreras, con asistencia del Notario público de la ciudad de Santander, don Ricardo Cagigal, y con la intervención de la representación de la tutora de dichos menores, se sacan á pública subasta los bienes siguientes:

Una casa número veinte y cuatro, de sillería y mampostería, situada en el pueblo de Solares, Ayuntamiento de Medio Cudeyo, barrio de Cayuso, construida en un terreno de diez y siete metros de frente, por catorce metros, cuarenta centímetros de fondo, con una accesoria anexa de siete metros de frente, por catorce metros, cuarenta centímetros de fondo, valuada en cinco mil pesetas.

—Otra casa sin número, situada en el pueblo de Solares, destinada á cuadra y pajar, con un terreno de doce metros de frente, por ocho metros, doce centímetros de fondo, tasada en mil quinientas pesetas.

—Una capilla, al Sur de la casa antes

citada, construida de sillería y de mampostería, con un terreno de cinco metros, ochenta centímetros de fondo, por cinco metros, veinte y cinco centímetros de ancho, con su altar, valorizada en tres mil quinientas pesetas.

Una huerta, en el mismo pueblo, y al Este de las casas y capilla expresadas, cerrada de pared de cal y canto, con una cabida de diez y siete áreas, noventa y cuatro centiáreas, tasada en quinientas sesenta y nueve pesetas.

Otra huerta, al Oeste de la casa principal, cerrada de pared de cal y canto, compuesta de siete áreas y ochenta y nueve centiáreas, tasada en doscientas sesenta y dos pesetas cincuenta céntimos.

Otra casa, en el mismo pueblo, de Solares, barrio de Pedrajas, señalada con el número dos, con un terreno de catorce metros, cincuenta centímetros de frente, por diez metros, setenta centímetros de fondo, valuada en mil pesetas.

Una tierra labrada en el mismo pueblo de Solares, solar de la Mortera, y al Oeste de la casa anteriormente citada, compuesta de sesenta y ocho áreas, noventa centiáreas, valuada en mil ochocientas treinta y cinco pesetas veinte céntimos.

Un pedazo de tierra labrada, en el mismo pueblo y solar de la Mortera, con una cabida de cuarenta y siete áreas, tasada en mil doscientas cincuenta y cuatro pesetas ochenta céntimos.

Un prado, en el mismo pueblo sitio de la Media, compuesto de cuarenta y tres áreas, cincuenta y nueve centiáreas, tasado en mil ciento sesenta pesetas.

Tres áreas de tierra en el propio pueblo, sitio de la Mortera, valuadas en ochenta pesetas.

Una casa de planta baja, señalada con el número catorce, en el repetido pueblo, barrio de Calleja, con un terreno de ocho metros, setenta centímetros de frente, por catorce metros, setenta centímetros de fondo, valuada en dos mil pesetas.

Un huerto dedicado á hortaliza, al Este de la casa antes mencionada, ubicada en el mismo pueblo, sitio de la Calleja, compuesto de dos áreas, valuado en sesenta y nueve pesetas sesenta céntimos.

Una tierra labrada, de cinco áreas y treinta y nueve centiáreas, ubicada en el mismo pueblo de Solares, sitio de la Calleja, tasada en ciento ochenta pesetas.

Una casa demolida, y de la que existen hoy unas paredes, con un terreno de once metros de frente, por quince metros, cincuenta centímetros de fondo, valuada en cincuenta pesetas.

Un prado cerrado, con pared de cal y canto, en el mismo pueblo y sitio, llamado la Cola, al Este del Solar ó casa demolida antes citada, con una cabida de dos hectáreas, setenta y nueve áreas, y veinte centiáreas, valuada en cuatro mil seiscientas cuarenta y tres pesetas setenta y cinco céntimos.

Un terreno destinado á huerta y parte á lavadero de mineral de hierro, en el mismo pueblo de Solares, sitio de Cubo, compuesto de diez y seis áreas y setenta y dos centiáreas, tasado en doscientas veinte y tres pesetas ochenta céntimos.

Un prado con parte labrada, en el mismo pueblo sitio de Cubo y Foncaliente, compuesto de setenta y nueve áreas, cincuenta y ocho centiáreas,

tasado en dos mil seiscientas y cincuenta y nueve pesetas.

Un molino fábrica harinera de maíz, sin número y junto con el mismo molino; una casa habitación, también sin número, midiendo ésta siete metros, de fondo y cinco de frente y aquél diez metros de frente y cinco de fondo, tasado todo en dos mil seiscientas cincuenta pesetas.

Un terreno compuesto de cuatro áreas ochenta y seis centiáreas, en el propio pueblo, y sitio del Molino, valuado en nueve pesetas setenta y cinco céntimos.

Una casa de nueva construcción, sin número, en el mismo pueblo y sitio de Puente la Rañada, con once metros treinta centímetros de frente y seis metros treinta centímetros de fondo, valuada en dos mil quinientas pesetas.

Un terreno al lado de esa casa, compuesto de diez y seis áreas y setenta y cinco centiáreas, valuado en doscientas ochenta pesetas cincuenta céntimos.

Un prado en el mismo pueblo, sitio de las Agueras y al Sur de la carretera nacional, compuesto de una hectárea, valuado en dos mil trescientas treinta y cinco pesetas noventa céntimos.

Un prado en el mismo pueblo, sitio Mies de Abajo, llamado el Castañal, compuesto de veinte áreas y setenta y cinco centiáreas, tasado en seiscientas noventa y tres pesetas.

Un prado cerrado en el mismo pueblo, sitio de las Agueras y al Norte de la carretera nueva de Solares ó Pámanes, compuesto de cincuenta y tres áreas y cuarenta y dos centiáreas, tasado en mil cuatrocientas veinte y seis pesetas cuarenta céntimos.

Una tierra labrada, ubicada en el referido pueblo de Solares, Mies de Abajo, sitio del Castañal, compuesta de cuatro áreas sesenta y siete centiáreas, tasada en cuarenta y seis pesetas ochenta céntimos.

Una tierra ubicada en el mismo pueblo, Mies de Abajo, sitio de Solaforte, compuesto de veinte y nueve áreas noventa y siete centiáreas, tasada en seiscientas pesetas.

Otra tierra labrada en el referido pueblo, Mies de Abajo, sitio de la Viñuela, compuesta de diez y siete áreas y noventa y nueve centiáreas, tasada en trescientas sesenta pesetas.

Un prado en el mismo pueblo, solar de las Vineras, sitio del Costron, compuesto de catorce áreas y veinte y cinco centiáreas, tasado en noventa y cinco pesetas.

Un prado en el mismo pueblo, solar de las Vineras, compuesto de tres áreas cuarenta y cuatro centiáreas, tasado en veinte y tres pesetas.

Un prado de trece áreas y doce centiáreas, en el mismo pueblo de Solares, Mies de Abajo, sitio del Alta, tasado en ciento treinta y una pesetas veinte y cinco céntimos.

Un prado de veinte y nueve áreas noventa y siete centiáreas en el referido pueblo, sitio de Fuente del Rio Laya, tasado en mil pesetas.

Un prado compuesto de dos áreas y treinta y dos centiáreas, en el repetido pueblo, tasado en veinticuatro pesetas.

Un prado compuesto de una área y ochenta y siete centiáreas, en el mismo pueblo, Mies de Arriba, sitio del Villar, tasado en diez y ocho pesetas setenta y cinco céntimos.

Un prado de una hectárea, treinta y dos áreas y veinticuatro centiáreas, en el repetido pueblo, sitio de Frascastró, tasado en tres mil novecientas setenta y una pesetas veinticinco

céntimos.

Un terreno labrado, compuesto de cinco áreas, cuatro centiáreas, en el repetido pueblo, sitio del Pilon, tasado en ciento treinta y cuatro pesetas ochenta céntimos.

Una tierra labrada de diez áreas veintinueve centiáreas; en el mismo pueblo, sitio de la Llosa Villa, tasada en doscientas setenta y cuatro pesetas ochenta céntimos.

Otro prado en dicho pueblo, Mies de Arriba, sitio de la Pradera, compuesta de cuarenta y seis áreas ochenta y un centiáreas, tasado en setecientas ochenta y un pesetas veinticinco céntimos.

Otro prado en el repetido pueblo, sitio de Frascastró, compuesto de sesenta y cuatro áreas noventa y cuatro centiáreas, tasado en mil sesenta y ocho pesetas setenta y cinco céntimos.

Otro prado de dos áreas ochenta centiáreas, en el mismo pueblo, sitio de Hornillo, tasado en veintisiete pesetas setenta y cinco céntimos.

Otro prado en el mismo pueblo y sitio, compuesto de dos áreas cuarenta y tres centiáreas, valuado en veinticuatro pesetas treinta céntimos.

Otro prado de cinco áreas cuatro centiáreas, en el mismo pueblo, Mies de Abajo, sitio de los Cabaleros, tasado en cincuenta pesetas cincuenta y cinco céntimos.

Otro prado de veinte áreas noventa y ocho centiáreas, en el mismo pueblo, Mies de Arriba, sitio de la Pradera, tasado en doscientas diez pesetas.

Otro prado en el propio pueblo y sitio, compuesto de treinta y ocho áreas cincuenta y ocho centiáreas, valuado en seiscientas cuarenta y tres pesetas setenta y cinco céntimos.

Otro prado de ocho áreas cuatro centiáreas en el referido pueblo Mies de Abajo, sitio de la Pradera, tasado en ciento treinta y cuatro pesetas, veinticinco céntimos.

Otro prado de ocho áreas, cuarenta y tres centiáreas, en el citado pueblo de Solares, sitio de la Fuente, valuado en ciento cuarenta pesetas.

Una casa de planta baja, construida en un terreno de ocho metros veinte centímetros de frente, por quince metros noventa y cuatro centímetros de fondo, ubicada en el mismo pueblo, sitio denominado la Balluna, tasada en mil setecientas cincuenta pesetas.

Otra casa en el mismo pueblo y sitio, señalada con el número cincuenta, de planta baja, con un terreno de siete metros y cuarenta centímetros de frente por diez y nueve metros veinte centímetros de fondo, valuada en mil pesetas.

Una posesion, cerrada en el intermedio de las dos casas que acaban de expresarse, con parte de prado y labrado, compuesta de once hectáreas cincuenta y ocho áreas y ochenta y cuatro centiáreas, tasada en quince mil cuatrocientas setenta y dos pesetas cuarenta céntimos.

Una fábrica molino harinero de maíz, número cincuenta y uno, situada en la jurisdicción de Solares, y al Este del monte comun del pueblo de Heras, sitio de Cubon, teniendo siete metros sesenta y dos centímetros de frente por siete metros de fondo; el portal del Este, tiene de frente cinco metros sesenta centímetros y seis metros de fondo, y el portal del Oeste tiene de frente nueve metros diez centímetros por cuatro de fondo, tasado todo en dos mil ciento veinticinco pesetas.

Un prado cerrado en el repetido

pueblo, sitio de la Balluna y al Este de la carretera nacional, compuesta de setenta y tres áreas y ochenta y dos centiáreas, tasado en ochocientas setenta y cinco pesetas.

Un terreno erial abertal, compuesta de cinco áreas noventa y nueve centiáreas, en el expresado pueblo, sitio de la Balluna, tasado en doce pesetas.

Un terreno abertal, destinado a tejar, compuesto de una hectárea, siete áreas y ochenta y nueve centiáreas, en la jurisdicción de Solares, sitio de la Bartola, tasado en doscientas diez y seis pesetas.

Un terreno de treinta y cuatro áreas y cincuenta y siete centiáreas, en el mismo pueblo de Solares, y sitio denominado San Pedro, tasado en sesenta y nueve pesetas.

Un helguero de cinco áreas y noventa y nueve centiáreas, en el mismo pueblo y sitio de la Granja, tasado en cuarenta pesetas.

Un sitio llamado Pilamorti, que radica en jurisdicción de Valdecilla, en el Ayuntamiento de Medio Cudeyo, compuesto de noventa y nueve áreas noventa y cuatro centiáreas, valuado en dos mil una pesetas.

Arboles en el terreno del comun, del pueblo de Solares.

Dos encinas en el pueblo de Solares, y al sitio llamado de la Balluna, en terreno comun al de dicho pueblo, al Sur de la finca de la testamentaría del Excmo Sr. D. José Carreras y Guíjeras, abuelo materno de dichos menores, y tasadas esas encinas en diez pesetas.

Treinta y nueve castaños, plantados de un año, en el mismo sitio, valuados en treinta y nueve pesetas.

Seis castaños grandes, en el mismo sitio, y al Este de la casa que habita María Ciprian, tasados en treinta pesetas.

Y siete castaños pequeños, en el propio sitio, valuados en siete pesetas.

En la aludida capilla existe lo que sigue, que igualmente ha de comprenderse, en dicha subasta, a saber:

Cuarenta y seis libros forrados en pergamino, tamaño en cuarto, tasados en treinta y cuatro pesetas cincuenta céntimos.

Veinte y dos idem, idem, tamaño medio pliego, en veinte y dos pesetas. Cuatro cómodas viejas, en veinte pesetas.

Un armario de pino, en quince pesetas.

Cinco cuadros, en cincuenta pesetas.

Un cajón guarda ropa, en quince pesetas.

Una mesa, en cinco pesetas.

Un cáliz de plata, en treinta y cinco pesetas.

Dos paños del altar, en ocho pesetas.

Dos albas, en sesenta pesetas.

Tres casullas, en cincuenta pesetas.

Una Purísima Concepcion, tallada, en ciento veinte pesetas.

Un San Antonio, en cien pesetas.

Un San José, en ochenta pesetas.

Un San Pedro, en cien pesetas.

Tres sacras, en diez pesetas.

Una misal, en quince pesetas.

Cuatro candeleros de metal blanco y amarillo, en seis pesetas.

Y un Crucifijo, en cuatro pesetas.

Valor de los bienes que tratan de subastarse, setenta mil sesenta y siete pesetas treinta y cinco céntimos.

De esa ascendencia hay que deducir siete mil trescientas ochenta y ocho pesetas cuarenta y cuatro céntimos, valor de los terrenos expropia-

dos por la Empresa de caminos de hierro de Santander á Solares, en diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos noventa y el treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos, y que son los siguientes: De prado huerta, treinta áreas; de erial lavadero, doce áreas cinco centiáreas; de prado cuarenta y siete áreas, y diez y seis áreas más, á que tenía derecho la Compañía, incluso unos manzanos y perales; de lo que resulta un valor líquido de sesenta y dos mil seiscientas setenta y ocho pesetas noventa y un céntimos, que es lo que en realidad ha de rematarse.

Dicha subasta se deberá verificar simultáneamente en esta ciudad y en la de Santander, el sábado once de Noviembre del presente año, y se advierte:

Primero. Que no se admitirán proposiciones que no cubran el íntegro precio del líquido avalúo. Sesenta y dos mil seiscientas setenta y ocho pesetas noventa y un céntimos y que no abracen en conjunto todos, absolutamente todos, los bienes que tratan de rematarse.

Segundo. Que el ó los que quisieren hacer proposiciones, tendrán que consignar en el acto de presentarlas, el diez por ciento del valor líquido de los mismos bienes, como garantía de sus ofertas y á la responsabilidad de las mismas.

Tercero. Que han de ser de cuenta del ó de los rematadores los costos de la escritura de enajenacion, los derechos fiscales y de liquidacion y los honorarios de inscripcion, en el Registro de la Propiedad, que ese instrumento ocasionare.

Cuarto. Que los títulos de dominio habrán de examinarlos previamente los que pretendan ser rematadores, puesto que con el hecho de presentar sus ofertas, quedará demostrada la conformidad con esos títulos.

Y para su publicacion en tres números del *Boletín oficial* de la provincia de Santander, extendiendo el presente en la ciudad de la Habana, capital de la isla de Cuba, á ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—El Presidente de dicho consejo de familia, Ramon Juliá.

DON ALEJANDRO MARTIN RODRIGUEZ, Juez de instruccion del partido de Santander.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Freire Caneira y Angel Antonio Fernandez, para que dentro del término de diez dias, á contar desde el siguiente á la insercion en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Vizcaya, se presenten ante este Juzgado ó cárcel del partido á constituirse en prision decretada en sumario criminal que se le sigue por tentativa de estafa; apercibiéndoles que de no vericarlo serán declarados rebeldes.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades é individuos de la policia judicial, procedan á la busca, captura y conduccion á la cárcel de este partido y á mi disposicion de mencionados sujetos.

Dado en Santander á diez y seis de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—Alejandro Martin.—El Secretario, J. Gonzalo Pelayo.

Imp. de la Viuda de S. Atienza.  
SANTANDER

# CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

## DISTRITO DE SANTANDER.

RELACION de las operaciones facultativas que han de practicar los Ingenieros don Arsenio de Odrizola, don Ramon Aguirre Zorrilla y el Auxiliar facultativo don Ramon Cosio, por varios pueblos de los partidos judiciales de Laredo, Santoña, Torreanega y Potes.

Número del expediente.	Nombre de la mina.	Provincia.	INTERESADO.	Vecindad.	Representante.	Vecindad.	Clase de operacion.	MINAS COLINDANTES.	FECHA 6 plazo de la operacion.
5150	Numancia	Onton	D. José Manuel Aguirre	Bilbao	»	»	Rectificacion	«Elevada», núm. 5058, y «San Juan de Musqués», núm. 1402»	Del 12 al 19 de Octubre y siguientes
5481	Concha	Marina de Cudeyo	Cesáreo Ortiz	Santander	»	»	Demarcacion	»	Del 13 al 20 de id. id.
5482	Por si acaso	Santullán	Teleforo Pardo	Idem	»	»	Idem	«Josefita», núm. 5455	Del 14 al 21 de id. id.
5525	Demasia á San José	Camaleño	Francisco R. Caneyero	Lima	»	»	Informe	«Horca», número 5117 y «San José», número 5297	Del 10 al 17 de id. id.
5476	Cantabria	Santillana	Leocadio Calderon	Santillana	»	»	Demarcacion	»	Del 11 al 18 de id. id.
5473	Gracia	San Felices de Buelna	Isidro Quijano	Puente-Viego	»	»	Idem	»	Del 12 al 19 de id. id.
5474	San José	Miengo	José Ayllon	Santander	»	»	Idem	»	Del 13 al 20 de id. id.
5477	San Juan	Ramales	Marcelino Gandarillas	Ramales	»	»	Idem	»	Del 15 al 22 de id. id.

Santander 3 de Octubre de 1908.

M Ingeniero Jefe,

A. DE MADRID DÁVILA